



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLATOBAS

Adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2016 el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas que se indican a continuación:

Transcurrido el periodo de información pública mediante anuncio insertado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 137, de 17 de junio de 2016 y tablón de edictos municipal, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica.

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza, que queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

3. Las exenciones a que se refiere el párrafo g) del apartado 1 de este artículo se practicarán de oficio no procediendo su aplicación cuando por la Administración municipal compruebe que los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute."



Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos

Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ordenanza, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa con una periodicidad anual:

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda, 81,64 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.- Despachos y organismos oficiales, 158,16 euros.

Epígrafe 3.- Actividades sin calificar, 127,52 euros.

Epígrafe 4.- Tiendas de no alimentación, 137,72 euros.

Epígrafe 5.- Bancos, 158,16 euros.

Epígrafe 6.- Actividades alimentarias:

6.1.- Supermercados, 541,32 euros.

6.2.- Tiendas de alimentación, 295,08 euros.

6.3.- Quioscos de alimentación, 100,00 euros.

Epígrafe 7.- Establecimientos de restauración y ocio:

7.1.- Cafeterías, discotecas, bares, pubs, similares, 493,60 euros.

7.2.- Quioscos de bebidas, 295,08 euros.

7.3.- Hoteles y restaurantes, 400,00 euros.

7.4.- Residencias de ancianos, 737,68 euros.

Epígrafe 8.

8.1.- Escuadrón de vigilancia aérea, 2.440,56 euros.

8.2.- Finca Montealegre, 1.475,36 euros.

Cuando se deba recoger la basura fuera del casco urbano, la cuota tributaria se fijará por el Ayuntamiento de forma individualizada teniendo en cuenta variables como basura quemada, distancia y otros.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN Y DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

3.- En el caso de que la construcción de la vivienda o el establecimiento de la actividad tengan lugar con posterioridad al día del devengo del año natural, la tasa se devengará el primer día de finalización de la construcción de la vivienda o el del establecimiento de la actividad. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota que se indica en el siguiente párrafo.

4. En estos casos el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales. Cuando proceda este prorrateo de la cuota, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta."

Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Se modifican los artículos 6 y 7 de la Ordenanza, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES:

a) Entrada: Laborables y Festivos.

- General (Mayores de 18 años) 3 euros

- Especial (Menores (de 4 a 17 años), pensionistas e incapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %) 2,00 euros.

Se descontará el 25% presentando el Carné Joven Europeo (expedido en Castilla-La Mancha), o Título de Familia numerosa.

b) Bonos de temporada: (1) y (2).

- Individual Especial (Menores (de 4 a 17 años ambos incluidos), pensionistas e incapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33%), 35,00 euros.

- Individual General (Mayores de 18 años), 49,00 euros.

- Familiar dos personas, 77,00 euros.



infantil y fútbol veteranos, que contarán con un horario estipulado por la junta organizadora de dicha liga. Todos los usuarios pertenecientes a estos torneos estarán exentos de pago.

11. Los usuarios solicitarán la reserva al encargado de la instalación, o a través de la aplicación de reserva de pistas, satisfaciendo la tasa en ese mismo momento. Las reservas de las pistas se realizarán con un máximo de seis días de antelación, y las cancelaciones con un mínimo de tres horas de antelación a la fijada como de reserva. Las reservas de las pistas se realizarán por intervalos de 60 ó 90 minutos, pudiendo hacer una nueva reserva en caso de no haber nuevos usuarios.

12. Si todos los jugadores no estuvieran en la pista a la hora convenida para utilizar la pista, pasados 20 minutos, se anulará la reserva quedando la pista libre hasta el comienzo de otra reserva.

13. Una vez reservada una pista, si no se usara por cualquier motivo, no se devolverá el importe cobrado.

14. Los usuarios deberán utilizar en las pistas el equipo deportivo adecuado, siendo necesario la utilización de ropa deportiva, raqueta y pelota específicas.

15. Queda terminantemente prohibido fumar en cualquier lugar del recinto de las instalaciones deportivas. Dentro de las pistas no está permitido comer o introducir objetos de vidrio o cualesquiera que puedan deteriorar el pavimento.

16. Independientemente de las posibles sanciones en que pudieren incurrir los usuarios, el uso inadecuado de los materiales y equipamientos de las canchas será objeto de sanción a sus responsables, como mínimo, con el abono de los desperfectos ocasionados.

17. La concejalía de deportes se reserva el derecho de anular o modificar cualquier horario o norma.

18. Horario de verano en instalaciones deportivas. Polideportivo "San Jorge": de 9:00 de la mañana a 23:00 de la noche.

19. Horario pabellón cubierto: (Cerrado para el público) Disponibilidad sólo para actividades organizadas por la concejalía de deportes.

20. La recarga de tarjetas tendrá la siguiente bonificación:

a) Si el importe de la recarga es de 25 euros se añadirá una bonificación de 5 euros adicionales, quedando la recarga en 30 euros.

b) Si el importe de la recarga es de 50 euros se añadirá una bonificación de 10 euros adicionales, quedando la recarga en 60 euros.

En el caso de anulación de reservas dentro del margen de tiempo que ofrece esta ordenanza, se procederá a la devolución del dinero a la misma tarjeta desde la que se efectuó la reserva.»

Villatobas 23 de septiembre de 2016.- La Alcaldesa, Gema Guerrero García.

N.º I.-5575